

FERROCARRIL DE SAN MARCOS A NAUTLA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 25 de Junio de 1881.
Decreto de 20 de Diciembre de 1889.
Decreto de 8 de Junio de 1890.

El trayecto que debe seguir esta línea de ferrocarril quedó definido de la manera siguiente:

De la estación de San Márcos del ferrocarril Mexicano á la barra de Nautla, pasando por Teziutlán; con obligación de hacer un ramal á Zacapoaxtla, y con facultad de hacer otro de Teziutlán á Perote.

Se han construído entre San Márcos y Huitzitzilapam 66 kilómetros 500 metros y en el ramal de la Concepción á Villa de Libres 10 kilómetros 500 metros que hacen un total de 77 kilómetros.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

De la ley de 8 de Junio de 1890.

Art. 27. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos, cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....\$ 0 06
Segunda clase..... 0 04
Tercera clase..... 0 03

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro, se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos..... \$ 0 0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro..... „ 0 0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales. „ 0 0500

Perros, cada uno.....	\$ 0 0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0500
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.....	„ 0 1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	„ 0 0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	„ 0 0025

Art. 28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 27.

Art. 30..... La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 32..... Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en

servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
San Márcos.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Dos Cerritos.....	25 000	25 000
Virreyes.....	6 000	31 000
Teoloyucan.....	4 000	35 000
Concepción.....	13 000	48 000
Pochintoc.....	3 000	51 000
Huitzitzilapam.....	15 500	66 500

Ramal.

Concepción á Villa de Libres.....	4 500	10 ^k .500 ^m .
-----------------------------------	-------	-------------------------------------

TARIFAS DE PASAJES.

Primera clase.....	Tres centavos por kilómetro.
Segunda clase.....	Dos centavos „ „
Tercera clase.....	Uno y medio „ „
Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.	

TARIFAS DE MERCANCIAS.

Por tonelada de 1000 kilogramos.

Menos de carro entero.	
Clase especial.....	Doce centavos por kilómetro.
Primera clase.....	Seis centavos „ „
Segunda clase.....	Cuatro centavos „ „
Tercera clase.....	Tres centavos „ „

Carro entero.	
Primera clase.....	Seis centavos por kilómetro.
Segunda clase	Cuatro " " "
Tercera clase.....	Tres " " "

Las tarifas de almacenaje, telegramas y transportes diversos, son las mismas que se han anotado en la página 235.

La explotación se comenzó á hacer con regularidad en 15 de Junio de 1891.

Resultados.

Pasajeros.....	4,582	Productos de pasajes...\$	3,181 70
Carga.....	5,307 ^T 750 ^K	Productos diversos.....,	5,968 12
Suma.....			\$ 9,149 82

Monto del capital social: \$ 370,000.00 cs.

Monto de las acciones emitidas: \$ 370,000.00 cs.

Su producto: \$ 367,400.00 cs.

Subvención de \$ 6,000 por kilómetro pagadera en bonos emitidos á la par y ganando un interés de 5 por ciento anual.

FERROCARRIL DE PUEBLA A TLAXIACO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 3 de Agosto de 1881.

Decreto de 3 de Julio de 1886.

El trayecto concedido á la Empresa según las leyes citadas fué:

De Puebla hacia las regiones carboníferas, terminando en la población de Tlaxiaco.

Se construyeron de esta línea 20 kilómetros; los cuales se permitieron destruir por la Empresa, la cual quedó obligada á devolver la subvención que había recibido.

En 24 de Junio de 1891, se declaró la caducidad de la concesión de este ferrocarril.

FERROCARRIL DE SAN JUAN BAUTISTA AL PASO DEL CARRIZAL.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 17 de Septiembre de 1881.

Decreto de 30 de Diciembre de 1881.

Decreto de 31 de Mayo de 1884.

Decreto de 10 de Abril de 1886.

Decreto de 15 de Febrero de 1888.

Decreto de 11 de Diciembre de 1890.

El trayecto concedido en definitiva por las leyes citadas fué el siguiente:

De la orilla del río Grijalva en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, al paso del Carrizal tocando en el pueblo de Atasta, y con facultad de poner un ramal hasta un punto conveniente del camino de Tamulté.

Se han construído de este ferrocarril 5 kilómetros y 750 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación son como sigue:

Artículos de la ley de 17 de Septiembre de 1881.

Art. 21..... Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase cuatro y medio centavos.
Segunda clase dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase diez y ocho centavos.
Segunda clase quince centavos.

Equipajes en tren de pasajeros pagarán á razón de medio centavo por kilómetro por cada diez kilogramos ó fracción que no llegue á diez kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro.

Cadáveres en tren de mercancías..\$	0 20	por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.,,	0 12	por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros....,	0 50	„ „
Idem en tren de mercancías.....,	0 25	„ „
Joyería,	0 02	al millar.
Oro acuñado ó en barras.....,	0 01	„ „
Plata acuñada ó en barras.....,	0 02	„ „
Perros en tren de mercancías.....,	0 01½	por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El Gobierno Federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles,

gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará para el transporte dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

De San Juan Bautista al pueblo de Atasta hay 4 kilómetros 200 metros, que es el único tramo en explotación.

TARIFAS.

Pasajeros.

Primera clase.....\$ 0 04½ por kilómetro.
Segunda clase....., 0 02½ ,, ,,

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0.50 por kilómetro.

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0 18 por kilómetro.
Segunda clase....., 0 15 ,, ,,

Transportes diversos.—Por kilómetro.

Cadáveres en tren de mercancías, por uno.....\$ 0 20
Cobre acuñado, por tonelada....., 0 12
Joyería, al millar....., 0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar....., 0 01
Plata acuñada ó en barras, al millar....., 0 02
Perros, cada uno....., 0 01½

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajeros.	CARGA.		Productos diversos.	Total Productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1888...	99,504	\$ 5,123 13	\$ 1,233 51
1889...	56,880	,, 4,406 10	,, 4,406 10
1890...	110,731	,, 6,733 92	1,022	000	1,022 60	,, 7,756 52
1891...	105,251	,, 7,923 34	922	000	922 79	,, 8,846 13

Gastos de explotación en el año de 1891, \$ 7,938.02 cs.

Monto del capital social: \$ 52,000.00.

Subvención de \$ 3,500 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE SAN ANDRES CHALCHICOMULA A LA ESTACION DEL MISMO NOMBRE.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 20 de Septiembre de 1881.

El trayecto señalado á este ferrocarril por la ley de concesión fué: de la Estación de San Andrés Chalchicomula, del ferrocarril Mexicano, á la población del mismo nombre.

Este ferrocarril quedó construído y terminado con longitud de 10 kilómetros 353 metros, que es la distancia entre las estaciones extremas, no habiendo estaciones intermedias.

Las disposiciones relativas á la explotación, son las siguientes:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan: